



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 016

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico formulada a través de apoderado judicial por ADIELA ANDREA PAIVA GARCIA en contra de JOSE LUIS MEJIA CASTAÑO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Tanto en el poder conferido como en el encabezado se indica expresamente que se confiere poder para adelantar proceso ordinario verbal de primera instancia, cuando de lo que trata el presente asunto de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es de un proceso verbal.
- b) Deberá hacer claridad en cuanto a lo requerido de acuerdo con el poder conferido, pues en este hace mención a la separación de cuerpos y de bienes, sin que sean estos tópicos a definir dentro del proceso de divorcio.
- c) Deberá adecuar los hechos de la demanda, toda vez que no se indica la causal o causales de divorcio a invocar con las correspondientes circunstancias de modo tiempo y lugar que las generaron (numeral 5º del artículo 82 C.G.P.).
- d) Solicita en las pretensiones, se declare la disolución del divorcio católico, siendo extrañas para esta juzgadora entro del presente asunto, toda vez que tales decisiones son propias y exclusivas del derecho canónico
- e) Omite indicar cuál fue el último domicilio en común de los esposos MEJIA - PAIVA.
- f) En el acápite de PARTE DEMANDADA, siendo JOSE LUIS MEJIA CASTAÑO, solicita el reconocimiento de personería jurídica entre otras.
- g) Omite aportar copia del registro civil del matrimonio MEJIA – PAIVA.
- h) La demanda no reúne los requisitos contenidos en los numerales 6 al 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que la presentada solo contiene hasta la relación de las pruebas documentales aportadas como anexos.
- i) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos al demandado (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado FELIX ANGEL GARCIA VILLEGAS, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.593.722 y portador de la TP No. 280614 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d955676b49319cf25fe30e13d2af56f3537e34cad9d70555e7572a60631a57**

Documento generado en 13/01/2022 06:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>